

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realiza seguimiento a las actividades desarrolladas por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, – SEDE LA CENTRAL, en lo relacionado con el tipo de Vertimientos que realizan al sistema de alcantarillado del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico; y, cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquella- reposan en el Expediente No. 2002-361.

Que, en ese sentido, por medio de **Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019**, esta Entidad hizo unos requerimientos a la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, – SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 000721 del 11 de julio de 2019.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 07 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente, la sociedad en comento mediante **Radicado No. 202114000109222 del 22 de diciembre de 2021**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, – SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, con la finalidad de conceptualizar y emitir respuesta sobre los argumentos ahí expuestos; originándose así, el Informe Técnico No. 193 del 10 de mayo de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“(…) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se desconoce el estado actual del proyecto, ya que se trata de una revisión documental.

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Radicado No. 202114000109222 del 22 de diciembre de 2021, OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición contra el Auto No. 0001584 de 2019, considerando lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

i. GENERALIDADES

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. se encuentra registrada según su actividad comercial:

“Código CIIU 4711, Actividad comercial principal: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

Código CIIU 1011, actividad comercial secundaria: Procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos.”

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. SEDE LA CENTRAL, mediante documento radicado No. 00002829 de fecha 3 de abril de 2019 presentó la caracterización de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de sus aguas residuales no domésticas, los cuales fueron realizados por el laboratorio acreditado ante el IDEAM (LABORMAR, bajo la Resolución 1276 del 05 de junio de 2016).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a través del Auto 00001584 de 6 de septiembre de 2019, formuló una serie de requerimientos y evaluó el cumplimiento de obligaciones contenidas en el Auto No. 00001449 de fecha 28 de septiembre de 2018 y las caracterizaciones entregadas por medio del radicado No. 00002829 de fecha 3 de abril de 2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA emitió el informe técnico No. 000721 del 11 de julio de 2019 por medio del cual evaluó el documento radicado No. 0002829 de fecha 3 de abril de 2019 y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. 00001449 de fecha 28 de septiembre de 2018.

En el informe técnico No. 000721 del 11 de julio de 2019 se determinó el incumplimiento de las siguientes obligaciones contempladas en el Auto No. 00001449 de 2018:

1. Instalar trampa de grasas flotantes en el área de panadería, carnes y cocina.
2. Realizar el registro de la información como generador de residuos peligrosos (en caso de sobrepasar los 10kg mensuales de producción) en la plataforma de registro del generador de residuos o desechos peligrosos ante el IDEAM.
3. No disponer en los sistemas de alcantarillado los sedimentos, lodos y sustancias solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental.

1.1. INSTALACIÓN DE TRAMPAS DE GRASA

Las áreas de proceso no son únicamente objeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la autoridad ambiental, sino también, por parte de la Secretaría de Salud respectiva. La instalación de “trampas de grasa flotantes” puede generar un foco puntual de contaminación cruzada, debido a que los procesos biológicos inician al instante de generarse tales condiciones aerobia o anaerobias y en materia sanitaria e inocuidad, podría ser calificado por las Secretarías de Salud como un hallazgo y no-conformidad de los procesos, derivando en cierres de las secciones que puedan detectarse tales condiciones.

En este punto de venta, el sistema es centralizado, es decir, se cuenta con una red sanitaria desde las áreas de proceso que recogen las Aguas Residuales no-Domésticas para entregar a la trampa de grasas, normalmente al exterior del establecimiento y dentro del predio de la compañía.

Conforme a lo que establece el RAS, las trampas de grasa son consideradas pre-tratamientos y éstas deben estar ubicadas aguas arriba de un tratamiento primario o secundario y aguas abajo del punto de generación... “lo más cercano posible”, sin embargo, no se especifica distancia alguna (RAS: Sección E.3.3.1). También establece el RAS que “debe tenerse en cuenta, que independientemente de su localización, deben existir condiciones favorables para la retención y remoción de grasas”. En tal sentido, los manipuladores de alimentos se limitan a hacer operaciones de este tipo durante las horas de funcionamiento del punto de venta, situación que limita el mantenimiento constante que estos dispositivos requieren.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.2. REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Según lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.6.1.6.2 de la inscripción en el registro de generadores:

*“**PARÁGRAFO.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”*

El STO 064 de OLÍMPICA S.A., en el año 2019 generó una cantidad de 3,86 kg/mes de residuos peligrosos y su disposición final se realizó a través de gestores autorizados, lo cual se puede evidenciar en los certificados de disposición final que se anexan. Por ende, este establecimiento no está obligado a realizar el registro de información como generador de residuos peligrosos en la plataforma del IDEAM, teniendo en cuenta que generó una cantidad inferior a 10 kg/mes. (Ver Anexo 1, 2 y 3)

1.3. GESTIÓN DE SEDIMENTOS, LODOS Y SUSTANCIAS SOLIDAS PROVENIENTES DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA

Los residuos producto de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de agua residual son dispuestos con un gestor autorizado. (Ver Anexo 4.)

2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO N° 00001584 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, expidió el Auto 00001584 de 6 de septiembre de 2019, en el cual dispone:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la SUPERTIENDA Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., NIT 890.107.487-3 representada legalmente por el señor Antonio Char Chaljub o quien haga sus veces, SEDE LA CENTRAL, localizada en la calle 65# 4-151, Municipio de Soledad – Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:*

2.1. CARACTERIZACIONES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

De manera inmediata:

“Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la CRA caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015”.

Se considera un error por parte de la CRA, lo establecido en el Artículo primero del Auto No. 00001584 de 2019 respecto a presentar las caracterizaciones teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 13 de la resolución 631 de 2015, que trata sobre los parámetros fisicoquímicos de vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes, el cual no es aplicable a las actividades que realiza OLÍMPICA S.A.

En el caso particular las actividades más relevantes de OLÍMPICA S.A. tienen características acordes con el sector de elaboración de alimentos según la clasificación de actividades económicas CIU:

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **Código CIU 4711**, Actividad comercial principal: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
- **Código CIU 1011**, actividad comercial secundaria: Procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos.

Por ende, se tomó como referencia para la caracterización el Artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015.

Respecto a la optimización de las trampas de grasa, OLÍMPICA S.A. viene realizando las acciones pertinentes enfocadas en los mantenimientos de los sistemas para el cumplimiento de la norma tal como se evidencia en los informes radicados en cada periodo correspondiente ante la Empresa de Servicio Público y Autoridad Ambiental.

En cuanto a la solicitud de presentar la caracterización de cada año se ha venido radicando los informes de caracterización ante la empresa de servicio público AAA y CRA (**Ver Anexo 5, 6, 7, 8, 9**).

2.2. INSCRIPCIÓN ACEITE DE COCINA USADO

De manera inmediata:

“Tramitar la inscripción de generadores de ACU (aceites comestibles usados), como lo dispone el artículo 3 de la Resolución 316 de 2018 toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU:

El establecimiento a fines de inscribirse debe allegar en término de 10 días hábiles, la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social.*
- b) Número de identificación o NIT.*
- c) Representante legal.*
- d) Número telefónico de contacto.*
- e) Dirección del sitio donde genera ACU.*
- f) Municipio o distrito, departamento.*
- g) Tipo de negocio /Actividad ejecutada).*
- h) Cantidad generada promedio en kg/mes.*

Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios las siguientes:

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.*
- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*

Capacitar al personal encargado de la gestión del AC generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU”

El establecimiento STO 064 de OLÍMPICA S.A. no cuenta con procesos que generen residuos de aceite de cocina, por lo que no requiere que sea registrada como generadora de ACU.

3. RESIDUOS ESPECIALES

En un término de 15 días:

“Presentar soporte de la disposición final de los residuos especiales que genere (partes eléctricas, residuos de aceites, lodos de trampas de grasa etc.); realizados con un operador autorizado”.

La disposición final de los residuos peligrosos y especiales se realiza con gestores autorizados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para este fin, tal como se puede evidenciar en los certificados que se anexan para los residuos gestionados durante los periodos 2018, 2019 y 2020 (Ver anexos 1, 2, 3 y 4).

A continuación, se relaciona la media móvil de los Kg/mes generado por año de residuos peligrosos

STO 064	AÑO	KG/MES
	2019	3,86
	2020	1,48

Tabla1. Relación Kg/mes generados por año.

3.1. OPTIMIZACIÓN DE TRAMPAS DE GRASA

En un término de 30 días:

“Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa o en su defecto cambiar el sistema de tratamiento primario para disminuir los niveles de las grasas y/o aceites en sus aguas residuales y presentar informe ante la CRA”

Respecto a la optimización de las trampas de grasa, OLÍMPICA S.A. se encuentra realizando las acciones pertinentes enfocadas en los mantenimientos de los sistemas para el cumplimiento de la norma tal como se evidencia en los informes radicados ante la Empresa de Servicios Públicos y la Autoridad Ambiental.

SOLICITUD

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Revocar las obligaciones establecida a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** en el Artículo primero del Auto No 1584 de 2019 en cuanto a:

“De manera inmediata

1. Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la CRA caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015”

“2. Tramitar la inscripción de generadores de ACU (aceites comestibles usados), como lo dispone el artículo 3 de la Resolución 316 de 2018 toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU.

(...)

2. Dar por cumplidas las demás obligaciones contenidas en los Artículos Primero del Auto No 1584 de 2019 y el Auto No 00001449 de fecha 28 de septiembre de 2018.
3. Modificar el Artículo Segundo en relación con autorizar la aplicación del el Artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015 para realizar la caracterización del vertimiento y aceptar el cumplimiento de los informes de caracterización del vertimiento de este establecimiento, radicados en esta Corporación.

Consideraciones C.R.A: *Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por la sociedad OLÍMPICA S.A., se considera que por realizar descargas hacia el sistema de alcantarillado público del Municipio de Soledad, operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no requiere de un permiso de vertimientos (Decreto 1076 de 2015), por ende, no está obligada a construir un sistema de tratamiento. Además, no está obligada a presentar caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas ante esta Corporación, ya que únicamente deberán ser presentados al operador del sistema de alcantarillado tal como lo establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Así mismo, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

En este sentido, una vez el prestador del servicio público evalúe sus estudios de caracterización, realizará un reporte a esta Corporación en caso de incumplimiento de la Resolución No. 631 de 2015 o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

Además, OLIMPICA S.A., no requiere realizar la inscripción de generadores de ACU, ya que no genera este tipo de residuos. Adicionalmente, OLIMPICA S.A., se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos especiales.

Por tanto, es procedente acoger todas las peticiones presentadas por la sociedad OLIMPICA S.A.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica.

20. CONCLUSIONES:

20.1. OLIMPICA S.A., no requiere de un permiso de vertimientos por realizar descargas de ARnD hacia el sistema de alcantarillado público de Soledad, por tanto no está obligada a construir un sistema de tratamiento. Además, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas solo deberán ser presentadas ante el operador del servicio público de alcantarillado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

20.2. *OLIMPICA S.A., no requiere realizar la inscripción de generadores de ACU, ya que no genera este tipo de residuos. Adicionalmente, OLIMPICA S.A., se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos especiales. (...)*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

“(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(…)Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...).”*

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, atendiendo lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 193 del 10 de mayo de 2023**, originado en virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

ACOGER los argumentos expuestos a través del recurso de reposición interpuesto por la sociedad en comento, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REVOCAR PARCIALMENTE el Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. SEDE LA CENTRAL...”*, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones que se especificarán en la parte dispositiva de este proveído, relacionadas con el artículo primero del Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019, conforme lo aquí señalado.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, – SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos...”*, a la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, en lo relacionado con las obligaciones y requerimientos siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“PRIMERO: (...)

De manera inmediata.

1. *Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la C.R.A. caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.*

Tramitar la inscripción de generadores de ACU (aceites comestibles usados), como lo dispone el artículo 3 de la Resolución No. 316 de 2018: “Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realiza la actividad.

El establecimiento a fines de inscribirse debe allegar en el término de 10 días hábiles, la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social.*
- b) Número de identificación o NIT.*
- c) Representante legal.*
- d) Número de teléfono de contacto.*
- e) Dirección del sitio donde genera ACU.*
- f) Municipio o Distrito, Departamento.*
- g) Tipo de negocio (actividad ejecutada).*
- h) Cantidad generada promedio en kg/mes.*

Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios las siguientes: Inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la Autoridad Ambiental competente.*
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) Reportar anualmente ante la Autoridad Ambiental competente dentro de los primeros (15) días del mes de enero y junio de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU. (...)*

(...)

SEGUNDO: *Desde el punto de vista ambiental no es viable acoger la solicitud realizada por la empresa SUPERTIENDA Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. SEDE LA CENTRAL, sobre la exclusión de parámetros no detectables en el muestreo, debido a que el artículo 17 de la Resolución No. 0631 de 2015, estipula que para la exclusión mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para la exclusión se necesita por lo menos tres (3) muestreos en donde los resultados sean de ND (No detectable para el parámetro) y aplicar para el tamaño de muestra las siguientes variables: a) balance de materia o masa, b) nivel de confianza, c) la varianza, d) el margen de error, e) detallar el método estadístico aplicado para el parámetro y su respectivo análisis para ser evaluado por la autoridad ambiental”.*

TERCERO: DAR POR CUMPLIDAS por parte de la sociedad denominada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, las obligaciones señaladas en el artículo primero del Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos...”* relacionadas a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **274** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 0001584 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“PRIMERO: (...)”

En un término de quince (15) días.

1. Presentar soporte de la disposición final de los residuos especiales que genere (partes eléctricas, residuos de aceites, lodos de trampas de grasas, etc.); realizados con un operador autorizado.

En un término de treinta (30) días.

1. Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa o en su defecto cambiar el sistema de tratamiento primario para disminuir los niveles de las Grasas y/o Aceites en sus aguas residuales y presentar informe ante la C.R.A. (...).”

CUARTO: Los demás acápite del Auto No. 0001584 del 06 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. SEDE LA CENTRAL...”, quedan en firme.

QUINTO: El Informe Técnico No. 193 del 10 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, SEDE LA CENTRAL, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, al correo electrónico suministrado gambiental@olimpica.com.co de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

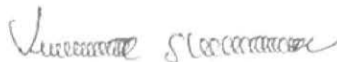
SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

25 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP. 2002-361
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL